

Se hizo nota en el Acuerdo q. celebrado por los señores
D. Juan de la Cruz de la Cruz Comisario de Real Hacienda
y D. Juan de la Cruz Fiscal de Real Hacienda

Por D. Josef Sanz Presvitero

y D. Carlos Texcar Mayordomos de
la Hermandad de Nuestra Señora
de los Dolores sita en la Iglesia Parro

Expedite al Sr. Fiscal
del Sr. Fiscal
entreze de año.

quial de San Juan de la Ciudad de
Malaya se han presentado al Consejo
las ordenanzas que han formado para
su regimen y gobierno solicitando la apro
vacion de ellas.

El Consejo en virtud y de lo
capueto por el Sr. Fiscal. Ha acordado
que el Acuerdo de esta Real Chancilleria
con audiencia del Fiscal de lo civil
en ellas, se imprime, modere, o amplie dichas
ordenanzas, e imprime por mi mano lo que
le parezca, teniendo presentes las ordenes
especificas. Lo que se hizo a D.

orden del Consejo a p[re]sentar
dichas ordenanzas al expresado acuer
do de p[re]sencia de cumplimiento, dandome
en el entretanto aviso del v[er]o de esta
p[re]sencia en su m[er]ito.

Dios que a V[ost]ros m[er]ito
en Madrid a 20 de Octubre
de 1790

J. Pedro Escobedo

Escrivano



or D
S. Presidente de la R. Chancilleria de Granada

C. L. The
Tical S.S.
L.S.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

M. se ha enterado de este expediente de arreglo de las
 Ordenanzas de la Hermandad de S. Juan de los Dolores
 en la N.ª p.ª Parroq. de S. Juan de la Ciu. de Malaga
 en que deve procederse con el conocimiento y aud. in-
 structiva prevenida por el Consejo en otros exped.
 desta naturaleza. Y corresponde por lo proveido se
 libre despacho a la Just.ª de la Ciu. de Malaga
 para que haga saber a la Hermandad de S. Juan de los
 Dolores establecida en N.ª p.ª Parroq. de S. Juan
 que por medio de su comparencia en este Tribunal
 exponer lo que la convenga, acio fin de enterar
 para el exped. con certificacion que pondra el
 presente Secretario, el Real Ag.ª de el Real
 decreto de arreglo de Cofradias del Reyno, y
 con lo que diga la parte de la Hermandad,
 bueva al Fiscal de S. M. para decir
 lo que correspondiere. Ozerolvera el trib.
 E

Coma Conf. Granada y Enero 16. 1791.

Tempus

TO OVA...
LOS SEPTIEMBRE...
Y 1791.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

500 treinta y seis maravedis.

es bastante



SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA.

En la Ciudad de Malaga acausose en el mes
de octubre de mil Setecientos y noventa años, ante
mi el Escribano publico y Testigos presentes D.
Josef Sanz presvitero, y Don Carlos Testa, veci-
nos de esta Ciudad, a los quales se reconocio y di-
xeron: Que como hermanos mayores que son a la
Hermandad de nuestra Señora a los Dolores
sea en la Iglesia Paroquial de Señor San
Juan de esta dha Ciudad, dan, y otorgan todo
lo que se cumple, amplio, y bastante el que
por derecho se requiere mas pueden, y debe

valer a Don Miguel Rodriguez Monteros
y Don Juan Nepomuceno de Bustos Pro-
curadores en la Real Chancilleria de la
Ciudad de Granada, a ambos juntos, y cada

uno insolidum, con facultad de lo que el Rey o
principiare, pueda secuti y fenezca el otro, e es
pecial para que en nombre de los otorgantes, y
representando sus propias acciones y dere
chos, voluieren de nuevo, y de nuevo a la
pretension que tienen entablada sobre que
relleven a devido efecto la Constitucion
formada para el arxepo de la enunciada Her
mandad que fueron emitidas para su apro
vacion al Real y Supremo Consejo de Casti
lla, y por este de buelta a la ^{citada} Real Chancilleria,
afin de que informe lo que a este Real
Tribunal le parezca; y general para que les
defiendan en todas las pleitos causas, y
negocios Civiles, Criminales, Eclesiasticos,
entre reyn^o citada ve

Seculares que como tales hermanos
mayores de la referida Hermandad tie-
nen o tubieren con qualesquier personas
Consejos y Comunidades, en los quales
así demandando como defendiendo, pa-
xercan ante los Señores Reyes y Justi-
cias, Audiencias, y Tribunales, Superio-
res, e inferiores que convenga, y con D^{no},
puedan, y deoan presentando Suplicas
Memoriales, Peticiones, Requesim.^{tos}
protestas, reclamaciones, pidan eje-
cuciones, Provisiones, Soluciones, embar-
gos, de rembargos, Ventas, trasas, y
Remates de bienes, de que tomen raptos
ción, y la continuen, y en prueba ofue

ra de ella presenten Testigos Escri-
tos Escrupulosas, informaciones pro-
vanzas, y todo genero de justificación
en su abono tachen y contradigan pidan
terminos, y lo que nunciaren digan de bien
provado, y concluyan, oigan autos, y Sen-
tencias interlocutorias, y definitiva
lo favorable consientan, y lo de contra-
rario apelen, y supliquen, oigan lo uno
y otro en todas instancias juicios, y
Tribunales de ambos fueros, Recusen
juzgan y ve apaxten y comvinieren, va-
guen, y ganen Reales Provisiones
Executorias acordadas sobre Cas

tar, y otros Despachos que hagan se
 Notifiquen a las personas con quienes
 hablaren y fueren dirigidos, pues el
 poder especial, y general que para lo
 en este contenido se requiere y es necesar
 io, es e mismo los Otoroantes, dan, y
 confieren a dho. Procurador con li
 mitacion alguna con libre franca, y
 general Administracion facultad de
 enjuiciaz jurax y substituz con tele
 vacion & costas en forma. En cui
 testimonio avr lo dixeron otorgaron,
 y firmaron siendo presentes por
 Testigos Don Julian del Castillo
 y Miranda, Don Antonio Luis

del Barco, y Don Josef de Proa
vecinos de esta Ciudad = Josef Sanz =
Carlos Testa = Francisco Maria Pinon =
Concuerda con su original aque me Remito que que
da protocolado en mi Registro de Escrituras y
publicar de este año, y para que conste donde conuen
ga y Pevimento de la parte de esta en la Ciudad de
Malaga en el dia mes y año de su torçam =

Entertim. de Verdad
Fran. Maria Pinon

Estado de Mexico



SELLO CUARTO. VEINTE Y
 OCHO AÑOS DE JULIO SETE
 CIENTO Y CINCUENTA Y UNO

N.
 1004

Yo el Rey. En mi Real Audiencia de Mexico, a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y siete años. Yo el Rey. En mi Real Audiencia de Mexico, a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y siete años. Yo el Rey. En mi Real Audiencia de Mexico, a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y siete años.

[Handwritten signature]

Yo el Rey. En mi Real Audiencia de Mexico, a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y siete años. Yo el Rey. En mi Real Audiencia de Mexico, a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y siete años. Yo el Rey. En mi Real Audiencia de Mexico, a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y siete años.

17
1707 - Cedula de fiscal de N. S. M. P. de V. S. M. de N. S. M.
Acuerdo Real Celebrado por los Señores
ordenados de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
y el Excmo. Virrey de N. S. M. de N. S. M.

Yago

En su virtud en virtud de lo que el Excmo. Virrey
de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.

Yago

En cumplimiento del auto antecedente: Certi-
fico, que en virtud de informe de N. S. M. de N. S. M.
de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.



Urbis marathidis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEEE-
CIENTOS NOVENTA Y VNS.

sitas en la Iglesia Parroq. y Conuento ^{no. 6} de S. Iuan.
de la V.ª de Priop de halla el impres sobre a reglo
de Hermandades y Cofradias del Reyno al re-
non siguiente

D.º Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M.ª
Secretario, Ch.º de Cam.ª mayor antiguo y de Govierno
del Consejo: Certifico, que con motivo de lo representado
al Consejo. Por el Sr. Obispo de Ciudad Rodrigo en el año
pasado de mil seiscientos treinta y ocho, y de lo que expuso
en el de mil seiscientos treinta y tres el Excmo. Sr. Conde de
Aranda su theniente presidente del Consejo de las mu-
chas Hermandades y Cofradias q.º se hallaban estable-
cidas en todo el Reyno en conuencion de las Leyes
y los excoçivos q.º se hacian los Individuos de
ellas con pretexto de Comilonas, cometiendo unas abu-
sas dignas de remedio, se hizo consulta por el Consejo
a S. M. en v.º y cinco de Junio de mil seiscientos ochenta
y tres, en la qual fue del dictamen, como tenia, el
dicha Resolucion de S. M. Copia de la d.ª. q.º en ella
se hizo comunicada en nueve de Julio de mil seiscientos

ochenta y seis del Sr. D. Joh. Hexcero Comisario
Gral. de Cruzadas y su publicacion en el Com.
es como se sigue: El Consejo, Señor, compre-
hensiva de quantos Pleitos del expediente
atendiendo á las bien medidas Reflexiones
que proponen los señores del C. M. sobre el
establecim.^{to} de la Junta G^{ral.} de Caridad y Pi-
dadaciones de Baxia que se hizo en Madrid
en mil. lxxv. lxxvi y ocho para el socorro
de jornaleros de ocupados, y en ferros con-
valecientes, en que intervinieron vocales de
la autoridad civil, y eccl^{ia}., concilio y junta
nra con curso se han criado entera-
mente competencias entre ambas y se esperan
unos efectos p.^a Nra las Cofradias, no pre-
sias, otras convenientes, y commutar en
socorro de Pobres individuos de los quierios
y de otras clases de Madrid, el todo o parte
del caudal ofondo comun de las Hermandades,
estima conveniente tratar separada mente
de las criadas en esta Corte, y que a este fin
el oficio de Gobierno del Consejo una lo que haia
en este exped.^{te} de la G^{ral.} Reduccion de co-
ofradias de Cofradias o Hermandades de Ma-
drid, que hicieron ley A. l^{ta} de Corte en el año

De mil Apreciaciones hevenna y ocho sobre q. informa
mo la Sala, y que la misma ^{Vna} Ch. de Oviedo
informe acerca de todo lo que hubiere en el
asunto, para que en su vista se pueda for-
mar segun concepto de lo que convenga ter-
minar, y decidir, precediendo si fuere con-
veniente informes de la Sala de Corte, y de lo
que deya Remitirse ala inspeccion de la Junta
genenal de Caridad: puer ala Sala Corresponde
la Revision de las ordenanzas de Cofradias que
trayan de subsistir en Madrid como auxy.
politico, y ala Junta genal. de Caridad incumben
haver comisiones de las Hermitas, o coexisten-
cias de las Cofradias, Congregaciones o Hermandades
de las abelidas, o que se aboliessen, y destinan su Cau-
dal a beneficio de los veros pobres, y procurandoles
por medio de las Diputaciones de Caridad, con su
division se haga mas facil el arreglo de Cofradias
en Madrid, corrigiendo las Dilig. o informes en
expediente separado; en cuya forma se puede
esperar prudentemente que llegue a ponerse
esta materia en claridad empleandose lo posible
y limonando de las Congregaciones en una
coleccion a la Plaza dentro de las Parroq. y en una



Teinte marqués.

DELLO QUARTO, VEINTE MAR
R AVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

montes pios de Vizcaya alas Diferentes
Clases necessitadas del Pueblo, poniendole
en este expediente Repaxado Certificacion
de la Resolucion que V. M. se paxieren tomada
sobre este particular en vista de esta Con-
tulta: Que a imitacion de la Junta general
de Caridad y Diputaciones de Paixano esta
blecidas en Madrid, comuene se existan
desde luego otras semejantes en todas las
Ciudades caberas de Arrobispados y obispa-
dos, amandose en el de Toledo, ademas
de su Capital, otras en las Provincias de Gua-
dalaxara, y la Mancha, y algunos paxidos
Repaxados, que comprehende este Arrobispa-
do. No mismo se execute en los obispados
de Calahorra y Placencia por lo Respu-
tivo alas tres Provincias de Navarra



Teinte marqués.

SELO QVARTO, VEINTE MAR-
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Guipurcoa y ^{rio} S. de Uicayas: Que en los territorios
erectos con calidad de nullius, como son por
ejemplo los pertenecientes a las ordenes Milita-
res: las Abadias de la Congregacion Benedi-
ctina Claustral Parralome y Araxaugusta-
na, y otras, cuya noticia puntual se halla
en las escrituras de Camara y de Govier-
na del Consejo, de que dizen Certificax Nape-
riamente se proceda con orden y regularidad
segunda tambien en las Naperias Capisa-
les segun las formas de Caxidad, y p. ello en lo des-
pacho, o ordenes que se lieren se inserten en
la letra, y acompañe un exemplar del ena-
bleimto de la Junta de Caxidad y Diposicion
de Banco de Madrid, para que se arreglen a
ellas en lo que fueren adaptables, e que Nuestra
ria la formacion de tanto expedientes par-
ticulares quantos han las excepciones e

Juntas Generales de Caridad, segun las
Divisiones Civiles de ellas indicadas, y se
tomarian noticias de los Vocales que
pueden servir en ellas utilmente, sin
olvidar los individuos de las Sociedades
economicas donde se hallaren estableci-
das. Que todas las Hermandades, Cofra-
días o Congregaciones se existan siempre
con arreglo a las leyes del Reyno, en vir-
tidad y beneficio publico, o de los Premiales
individuos que las compongan, con el fin
de atender a los usos de Religión y
piedad, y obras de Caridad, procediendo
el arbitrio y licencia de V. M. Las leyes
que se diesen sobre este punto, a este fin
para que se proceda con arreglo a ellas
sin embargo de las leyes que se fize-
ren en la respuesta, y por lo mismo las omite
el Consejo, y tampoco inexta otras disposicio-
nes legales en el asunto, y las que prohiben so-
metere los legos a la Jurisdiccion Eclesiastica en cosas pro-
prias, señalando las penas en que incurren,
cuya observancia se ruegan las omite y)

enere tit. primero lib. quarto de la Revisacion
Con lo dicho e demuestra q. con prescindiendo
de los excesos que en el estado actual del expediente
contian, de lo propuesto por el Conde e Arzobispo sien-
do presidente del Consejo, e de lo informado por el
Metropolitano de Tarazona, y de lo deduido en
respuesta del Fiscal Conde de Campomanes de veinte
y dos de febrero de mil setecientos y nueve sobre
la Representacion del Sr. Obispo de Cui Pedro de
Sotomayor de los perjuicios de tolexar las dexas
y contribuciones entre las Cofradias, y se supiese
se es en la Jurisdiccion ecclia, abandonando su
fuero contra lo dispuesto en las Leyes, y con por
si solo fuere motivo para una providencia
general por medio de las Reglas peculiares del dho.
partido, adaptandolas a las Congregaciones o fra-
mandas conforme a las noticias que pueden darsi-
de el expediente, por las quales se pueden distri-
buir todas las Cofradias del Reyno en cinco cla-
ses a saber: Cofradias de gremios: Cofradias sin
aprobacion civil, ni ecclia.: Cofradias aprobadas
por ambas autoridades: Cofradias enlazadas con la
ecclia. solamente; y Cofradias suxamtales. En
cuya conformidad es fuil reducir las o extinguir
las segun lo pidan sus circunstancias con arreglo

Teibre maraueois.

Sello Quarto, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO

alas Leyes del Reyno, a que se dexan proceder
inmediatam^{te} las ciudades Tensas y generales de
Caridad del Reyno, e otras adyacentes una vez
formadas, como es expuesto, baxo de las Re^{ylas}
que para aora se disminuan el Consejo, y las
mas que V. M. estime convenientes. El Consejo
estima que V. M. puede mandar a correquen
cia de lo dispuesto en la ley quatro tit. Ca
rrase lib. ocho de la Recopilacion, que todas
las Ciudadias e Oficiales, o querring se extin-
gan, viendo esta la primera Re^{yla} que ha de
governar la materia en cargando muy particu-
larmente alas Tensas e Caridad que se tienen
en las Caberas de Obispado, o de Partidos, o Provin-
cias, las Communas, o su h^{er}edades en Monte
Dios, y de otros e materias para las Indias
y o Indias, que faciliten las manufacturas



Ciudad de marauechis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAUECHIS, AÑO DE MIL SETES-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

y trabajos a los curas, formando la
industria popular. Las Cofradias erigidas
sin autoridad N.^a ni C.^a. quedan tambien aboli-
das por defecto de autoridad lexissima en sus fun-
dacion, segun lo previene en la ley tres el mismo
Titulo. y libro, destinando los fondos o caudal a otro
pro objeto q.^e el de las Cofradias. Las Cofradias
por la Jurisdiccion N.^a y C.^a. de las materias de
las espirituales, oporunas puedan subsistir. Por
tanto lo excoy, y por superfluo, y qualquiera
otra orden, y previniendo nuevas orde-
nanzas, que se remitan al Consejo p.^a su exa-
men y aprobacion. Las Sacramentales subsis-
tan tambien por el sagrado oficio de ministro
y necesidad de auxiliar a los P.^a de los q.^e contal
que si no se hallaren aprobadas q.^e las Jurisdicciones
N.^a y C.^a. se aprueben, a no obstante antes las
ordenanzas convenientes con aprobacion del Con-
sejo para la dandolas todas y fijandolas en las

Yglesias Parroquiales. y ultimamente, que las
Cofradías que se hallen actualm^{te} no se raden con
sola la autoridad del ordinario, a unque aten-
dió el literal contenido de la ley suya título
cazoze lib. ocho de la Recopilacion se devian
declarar abolidas q. no havex intervenido
el Sr. ayuntamiento en su execucion; con todo se ha
bien comencado al nuevo examen de los
Tuntes de Caridad p. q. procuran servirlos
alas Sacramentales e Parroq. Destinando a
socorro de los Pobres el caudal o fondo de las q.
se devian suprimir. Para evitar iguales con-
travenciones en lo sucesivo, y renovar la ob-
servancia de las Leyes del Reyno en esta p.^{te},
estima el Consejo necesario que V. M. se sirva
prohibir por punto general la fundacion
o execucion de Cofradías, Congregaciones o Her-
mandades en que no intervenga la aprova-
cion N.^{ra} y C.^{ta}; excecutando asu cumplim.^{to}
alas Just. ordinarias de los Pueblos con la com-
minacion de penas que San Bartolome, a
contener qualquiera exceso, o inobediencia,
Dignandose V. M. mandax q. se expedida

la M. Cedula correspondiente a conseguir la Reforma,
 extincion y Respecho a Nro. Rey de las Cofra-
 dias existentes en las Provincias, y Diocesis del
 Reyno e Islas adyacentes, y que se comuniquen
 a los ordinarios Eclesiasticos, y otros ordenes Civi-
 les para q. procedan de acuerdo con las Juntas
 generales de Caridad, y Magistrados seculares en
 quanto a su parte correspondiente, e importancia. Como
 pareciere, encargandose que el nuevo examen
 de las Cofradias existentes en autoridad N. de
 con supervision inextinguible de sus Juntas y Regentes
 de sus bienes, hasta que se vea y decida si conviene
 suprimirlas, commutarlas o haverlas, y
 el Consejo disponga que la formacion de
 Juntas de Caridad se a regle. en virtud de nuevo
 de Julio de mil seiscientos ochenta y seis, de q. acompa-
 ña copia, quedando subsistente lo q. confor-
 me a ella se halla establecido. Yo. S. Nra. Mage-
 stad el Rey se mandasse el producido del Indulto de
 Comer carne cinco dias de la Guarnicion de
 año de mil seiscientos ochenta y Ocho en la forma
 que previenen las Resoluciones de S. M. puestas
 al margen de la nota que se duella a N. de

M. Molen.

[Handwritten signature or mark]

N. de. Com. de. al. Com. de.



Quete marañón.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

viento en redoxe aplicado a las Casas de Mi-
sericordia de Barcelona, y Tarragona todo
el producto de Dho año ochenta y dos, y el
presente. Que en Toledo se den los criados de
el Hospital de S. Juan de Dios, y lo demás se
aplique a la Casa de Caridad. Que en Madrid
se pongan a disposicion de la Junta Real de Ca-
ridad asi la experiencia que hay del mismo
Madrid, como tambien el producto del parti-
do de Alcalá, con en cargo de atender a los
bienes de aquel Distrito. Que en Caxsa de Orense
y Granada se de el importe de los indios del
Caso de estas Ciudades, o de los Distritos, a los Hospi-
tales de la Caridad, y de S. Lorenzo, y lo restante
a los Hospitales de Casas de misericordia de Mun-
cia, y de Dha Cuid de Granada. Finalmente, q. por
Regla general, donde no se haya hecho particu-
lar conuecion en todo, o en parte de esta limo-
na, se de por aora, y hasta que S. M. Comunique.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

à V. S. sus intenciones por medio de un Reglamiento, á los Hospitios ó Casas de Misericordia de las mugeres, y donde no, á las Hermandades de Caridad, y en su defecto á las Sociedades patrióticas para que lo empleen en sus respectivos pósitos inservidos, y que donde faltare todo esto se forme interinam^{te} una Junta de Caridad en la Capital del Obispado, Compuesta del Tercer ordinario, un Diputado Eclesiástico y de un Obispo, un Notario que nombre el Ayuntamiento, y un vecino honrado que nombre Dho Tercer, los quales distribuirán la limosna en verdaderos Pobres, pacifizando á los enfermos, y vergonzantes; bien entendido, q. en estas Juntas no ha de haver precedencia como en las Sociedades Económicas, deviendo entrase y firmarse como Negocios, y ocurrir en: pues para excitar la Caridad de los Dños Concurran sin mas

objeto que el amor al proximo, ni mas repre-
santacion que la de Christianos. Lo parti-
cipo al Sr. J. de orden de V. M. J. de Disponga
su Cumplim.^{to}: Luego a Dios le que m. d.
Palacio nueve de Julio de mil seiscientos ochenta
y tres: El Conde de Florida Blanca: Sr. Josef
Stexrenoy. Publicada en el Consejo hoy die-
ce y siete de Marzo de mil seiscientos ochenta
y quatro, se acordó su Cumplim.^{to}, y q. para
el mdo. uso execucion se ponga copia au-
tentificada con los antecedentes, y pase a los
dichos Sres. Titulares. Y para que conste en
virtud del mandado por el Consejo en de-
creto de veinte de Dic. del año proximo pa-
sado, doy esta Certificacion, que firma en
Madrid a cinco de Febrero de mil seiscientos
ochenta y seis. D.^{no} Pedro Cevallos de
Arrivera: A Copia una original, a que
Certifico. D.^{no} Pedro Cevallos de Arrivera—
Y para que conste doy la presente
con la Correspondiente Referencia. En

Publicas. ^{on} 7

11
nada Enexo treinta y uno de mil Ciento

noventa y uno = Enm = 0: el: se = ~~de~~

D. ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
Fachin ~~de~~ ~~de~~
La Varica ~~de~~ ~~de~~



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

M. P. S.

Miguel Rodríguez en nombre de don Josef Santos
Presticero, y don Carlos Serra, vecinos de la ciudad de
Malaga, y Hermanos mayores de la Cofradia de Nra
Sra de los Dolores, vica en la Plebía Parroqui del
don Juan de ella: ANOTA como mas ha y a
lugas en dno: Digo que en obsequio de las Leyes
del Reyno, y nobisimas R. ordenes que establecen
se erigan todas las Cofradias y Congregaciones con
utilidad y beneficio de la Cauza publica, e in-
disiduos que las componen, y con el acro fin de
atender a los acros de religion, piedad y Caridad,
sin olvidar el R. aueruo, y aprobacion de sus
estatutos; Duximo lo de m. partes a el Nro
Supremo Consejo de Cavilla con la solicion
de que se mandaren cozes sus antiguas
ordenanzas, segun la moderna reforma
y enmienda que han executado de ellas, acuyo
interio las puenio original, y enubierta no



Sello Quarto, veinte ma-
 ravedis, año de mil sete-
 cientos noventa y vno.

M. P. S.

Miguel Rodriguez en nombre de don Josef Carrer
 Presbitero, y don Carlos Serra, vecinos de la Ciudad de
 Malaga, y Hermanos mayores de la Cofradia de Nra
 Señora de los Dolores, viva en la Plebía Parroquia de
 don Juan de ella: Ante el Sr. como mas haya
 lugar en dho: Digo= que en obsequio de las Leyes
 del Reyno, y nobilissimas Reales ordenes que establecen
 se erisan todas las Cofradias y Congregaciones con
 utilidad y beneficio de la Cauza publica, e in-
 dividuos que las componen, y con el aceto fin de
 atender a los actos de religion, piedad y Caridad,
 sin olvidar el Releuamento, y aprouision de sus
 extraneros; Deuino lo de mis partes a el Sr.
 Supremo Consejo de Castilla con la sollicitud
 de que se mandaren cozer sus antiguas
 ordenanzas, segun la moderna reforma
 y enmienda que han executado de ellas, acuyo
 intento las presento originales, y enuuelta co-

142
han y miedos a este superior Tribunal con con-
sacorden para que con audiencia del Sr. Fiscal
se reformen, moderen, o amplien, o informen
el Sr. de verso lo que le parezca. Fovado el
Expedo.º al Fiscal de S. M. por su respu-
sta de diez y vein de enero proximo fue de
dictamen se debia librar despacho ala Justi-
cia de Malaga para que hiciera saber a la
Cofradia mi parte. compareciere por medio
de Procurador a exponer lo conveniente, o
Cuyo fin se le entregaren los autos, con ex-
nificacion que pudiese el secretario de lo
Sr. acuerdo, del Sr. decreto en arreglo de
Cofradias del Reyno; Pero havandome
presentado parte antes que se diese cuenta
dela respuesta fiscal, veme mandaron
entregarlos autos = Y en uno de la audien-
cia comunicada hago presente ala superi-
or Comprouision que el examen de la
Constituciones ofrece idea clara de no ope-
nerse en alguno de sus Capiculos de saca,
o indirectame.º alas leyes puras, novicimas
Sr. ordenes, y disposiciones legales que hablan
dela materia, y mucho meno. Coartan los on-
danches de la autoridad y jurisdiccion civil

terminando todas de el onor, gloria, Culto y devo-
cion de N^{ra} S^{ra}, meditación y contemplación
de sus dolores y martirios, o ve que andota
con una annual procesion en el miércoles de
la semana s^{ta}, unida esta cofradia con otras
que recuerdan a los Ju^{es} los pasos de la passi-
on y muerte de N^{ro} Redemptor Peruchirto:
y así mismo a exercitar la ultima obra de mi-
sericordia de los Corporales con el entierro de
los Cofrades muertos, aplicación de misas re-
dadas por sus animas, contribucion de mor-
taja Cera, y otros auxilios y sufragios, que
ciertamente ceden en conocida utilidad de los in-
dividuos que havian de componerla y formar
su cuerpo politico, pues a beneficio de las con-
tribuciones tan cortas y moderadas con que
están gravados, tienen pagado su entierro
y misas, y se estimulan a fomentar una
devoción, y acto verdaderamente religioso, meri-
torio y satisfactorio, sin que se les advierta
deverden, careo, o gano superfluo que
exijan su abolición reformada, o enmienda,
mayormente reflexando carece de rentas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

perpetuas que pudiesen aplicarse à otros fines
píadosos, ó benéficos ala Cauza pública, co-
mo lo veia el recurso de Pobres individuos
de quermios, y de curanos, ó Monjes pios
para fomento de Menestales, fabricas, y
manufacturas: Componiendose todo su fondo
y caudal de aquella cuota que los Congre-
gantes dan à su entrada y admisión,
y de la limosna que contribuyen annual-
me.^{te} de que se forma un deposito seguro
en arca de tres llaves, dandosele infeli-
blemente el destino de costear el aseo, cul-
to y limpieza del altar y Capilla de la
Ira. Junetal, entierros y enterrios de
los Hermanos, y la procecion de la reman-
da. por cuyas Consideraciones, y ha-
verse existido la Cofradia con la curonidad
del Ordinatio Eclesiastico de aquella Ciu-
dad, curas roturada por la Civil en el



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

mascurro de tantos años como se cuentan desde su execucion, e institucion, y no vez de las qremiales = Fido y suplico a V. A. se sirva poner en su superior informe al R. Consejo de Castilla, tal que proclusecalos buenos efectos de esta aprobada esta cofradia y sus constituciones, como en nada opuestas a nro. S. M. que pide de los y juras =

Procurador

Antonio de los Angeles de los Angeles

En las Cortes de Arto por Miguel Rodriguez Pico. En el mes de Mayo de mil setecientos noventa y uno y por el en el mismo dia en el Ayuntamiento de Arto Fiscalia

218
1713
C. F.

Real Cédula. Vici: que
en este Exped.^{te} se trata el Recondim.^{to}
y aprovai.ⁿ de la ordenancia de la Ma-
mandad de A. N. S. de la D. N. S.
que se escribe en la Iglesia Parroquial
de S. Juan de la Ciudad de Malaga;
y aun que el Consejo dispuso que se
le informase hie. las propuestas
ordenancia; expone el fiscal que
el Sr. D. Alonso de Arago y Espartero
el Rey no dispuso, que se colami-
nen p.^{to} las Sumas de Caridad,
y que en adelante con suspension
inevitable de su Suma, y se cuen-
to de su Sienca, hie. que se vea
y Auda si conviene suprimirlas
conmutarla o abilitarla, uni-
endole a las sacramentales
de la Parroquia = En intelligen-
cia desta superior disposicion
se reviva el Sr. D. Ag. de la Mandat
de



Esta es copia de oficio quatro años.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

que se libre despacho de oficio al a
Jun.^a de la Ciudad de Malaga, para
que si udiere en ella enablenida Jun.
rancia de la Ciudad, y ponga que con
su asistencia, y presidencia. El
Indio Penonero, Inf.^a quanto se
ocurre y pareciere de la Substancia
de la propuena Hermandad, y si de
comitacione, eran arregladas, o se
sentan alguna repunta, expresando
la que o bera ser; Tenel caso de no ha
ber Junta de la Ciudad, se entienda
el Inf.^a con el Ayuntamiento. En lo que
propuena. Sin perjuicio de la de
genial, proceda la Junta a imben
zarar, todo lo tiene, raire, de las
y mueble, de la Hermandad, po
niendo lo en se cuenta, en persona lega
lman ay abonada, de la comen.
fianna; y para saber asy lo hem.
y grade, Jun.^a en la forma a con
sumbrada, que con ningun precepto
y bap de operenim.^a no procedan a
celebrar Junta, funciones, ni act.
B

alguno de Hermandad, ma. que
 verifique la aprova. n. El Consejo
 y benidas que se han ena, dilig.
 expandia el fiscal, lo que estimare
 Juro. Granada Sep. 10 de 1589.

Eniquez

M

- Carrillo
- Rata
- Montes deca
- Belmonte
- Agencia
- Pagola
- hones
- quiles
- Cole
- Caro Man
- Ureni
- Garrido

Elocutio Como lo Dijo usualmente
 en anteriores Repara. Provedo con el 1589³⁰
 que el Albrado por los v. de los Maris Chama
 Granada amure deya. demerocioneros

Fijos
 de cada uno de los
 ...



700cientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGUNDO, DOSCIE-
TOS SETENTA Y DOS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHON-
CIENTOS.

Estando en la Sacristia de la Yglesia Pa-
roquial de Señor S.^{no} Juan de esta Ciu-
dad de Malaga, á catorce dias, del mes
de Septiembre, año de mil y ochocientos,
ante mi el Cr.^{no} publico, y testigos, parecie-
ron D.^{no} Lucas Garcia, Cura unico de esta
dicha Yglesia, D.^{no} Torref Sants, beneficiado:
D.^{no} Salvador de Castro: D.^{no} Pedro Gomez: D.^{no}
Julian Gomez: D.^{no} Torref Penabaz: D.^{no} Rodri-
go Sanchez: D.^{no} Bernardo Lalanne: D.^{no}
Fran.^{co} Naudi: D.^{no} Antonio Maximer
de Vega: D.^{no} Fran.^{co} Rodriguez: D.^{no} Fran.
de Vega: D.^{no} Ciriaco Ruiz de Cobos: D.^{no} Torref
de Reyna: D.^{no} Ciriaco de Reyna: D.^{no} Vicen-
te de Niera, y Ayala: D.^{no} Fran.^{co} Garcia:
y D.^{no} Joaquin Valgo: todos vecinos de esta
dicha Ciudad, y Contralor de la Hermandad
de nuestra Señora de los Dolores, esta, en
esta propia Yglesia Paroquial, á los quales,
soy feo, conser, y juntos, y congregados q.
fueron, por medio de uno de los Albaces
de dicha Hermandad, para conferir, y

tratar las cosas tocantes, y pertenecientes, a
el beneficio, y utilidad de aquella, por si minima
y a nombre de los decimas Cofrades, que de
presente son, y en adelante fueren por quie-
nes prestan, voz, y caucion, de rato, et grato,
judicatum solvit, que estaran, y pasaran, p.
lo que en este instrumento se conuendia, y
de un acuedo, y conformidad, dijeron: Fueron
el piadoso fin de conseruar la referida
Hermandad, y el culto de su Soberana Im-
agen, deliberaron reformar las constitu-
ciones antiguas de que usaba, proponiendo
las reglas, y estatutos, que debian obser-
uarse todo con el metodo, y espíritu que
recomiendan las leyes del Reyno, y pos-
teriores Reales Decretos, para lo que las
dirigieron a el Real, y Supremo Consejo
de Castilla, y en vista de ellas, se raxio
la Superioridad resolver se remitiesen pa-
ra la evacuacion de dicho informe
a la Real Chancilleria de la Ciu-
dad de Granada, y su Real Acuerdo,
a donde fueron remitidas, y aun en-
ten; y a efecto de promover este par-
ticular con la eficacia que se requiriese

y que se sean logrados los deseos de la no-
minada Hermandad, han deliberado con-
ferir Poder à personas, que en la dha
Real Chancilleria, practiquen quantas
diligencias sean conducentes à el fin ex-
presado; y poniendolo en practica por el
tenor del presente instrumento en aque-
lla via, y forma; que mas haya lugar
en derecho, otorgari, que por si, y comorales
Cofrades de la referida Hermandad, vayo,
y confieren todo su Poder cumplido; am-
plio bastante el que por derecho se requi-
ere; y es necesario, mas pueden, y debe
valer à el nominado D.ⁿ Josef Sando,
Prestadero, y à D.ⁿ Manuel Antonio
Vasquez, Procurador en dicha Real Chan-
cilleria, à el primero especial, para que
à nombre de la referida Hermandad, y
en representacion de los Otorgantes como
sus Cofrades, haga, y practique quantas
diligencias, actos, y gestiones judiciales,
y extrajudiciales, le pareciere utiles,
y convenientes, hasta lograr se perfec-
cione el informe q.^e de orden superior

está decretado sobre la reforma de nuestras con-
stituciones en la precitada Hermandad, y ge-
neral á el D.ⁿ Manuel Antonio Navarra,
para que refiera á dicha Hermandad, y
sus Cofrades en cuerpo oetal, en todos los
pleytos, causas, y negocios, Civiles, Crimi-
nales, Eclesiasticos, y Seculares, que tie-
ne, ó tubiere con qualquier persona,
Consejos, y Comunidades, en los quales
asi demandando, como defendiendo, pa-
resca ante los Señores Justos, y Jus-
ticias, Audiencias, y Tribunales, Sup-
riores, é Inferiores, que conenga, y con
derecho pueda, y deba, presentando su-
plicas, Memoriales, pedimentos, requeri-
mientos, protestas, reclamaciones, pida
ejecuciones, embargos, desembargos, Ventas,
Pauces, y remates de bienes, de que tome
posesion, y amparo con lanzamiento de
sus poseedores, haciendo en prueba, ó fue-
ra de ella, la que conenga así de Testigos,
como de instrumentos, oyendo Juras, y

sentencias interlocutorias, y definitivas,
consintiendo lo que sea favorable, y apor-
tando zelo que fuere adeuado, siga lo uno,
y otro en todas instancias Juicias, y Tri-
bunales, de ambos fueros, recuse, jure, y
se aparte si convinieren, saque, y gane Rea-
les Provisiones ejecutorias acordadas sobre
Cartas, y otros Despachos, que haga se noti-
fiquen á las personas con quienes trá-
baxen, y fueren dirigidos. Y el nombrado
D.ⁿ Josef Sanz, podrá hacer igualmente
las propias gestiones, que el D.ⁿ Ma-
nuel Antonio Navarro, pues que para
ello le conceden las mismas facultades
que á aquel desam. conferidas; y á deimar
la, de que, si le parece, y tiene por con-
veniente revocar este Poder, á el dicho D.ⁿ
Manuel, con causa, ó sin ella, removiéndole
de este encargo, y concediéndolo á otro,
nombrándole en su lugar, pueda ejecutar-
le las veces que le parezca, y tenga á bien,
procediéndolo á deimar de lo expuesto á ope-
rar con presentacion de escritos, Escritu-
ras, Papeles, y otros qualquiera Docu-

mentor, todas las diligencias, y gestio-
nes, judiciales, y extra judiciales, que
conceptuó oportunas, y las mismas que
los Morgantes, en representacion de la
dicha Cofradia hacen, y hiciere, y
se hallaxan presentes, pues el Poder
especial, y general, que para lo en este
contenido, sus incidencias, y dependencias,
anexidades, y conexidades, se requiere
y es necesario ere mismo can, y confie-
ren, á los nombrados D.ⁿ Josef Sanz
y D.ⁿ Manuel Antonio Navarro, sin
limitacion alguna, con libre, franca, y
general Administracion, facultad de
empuñada, jurada, y que lo puedan sobr-
tituir, con relevacion de derechos en for-
ma. A cuya firmeza, y cumplimiento,
y de lo que en su virtud hiciere, y se
ahora, para en todo tiempo, lo consi-
entem, apureban, y quierem sea subir-

tente, se obligan segun derecho, con sus
bienes, y rentas, y los de dicha Co-
fradria, unos, y otros, traxidos, y por tra-
vez. Dan Poder cumplido a los Señores
Jusces, y Justicias de Su Mage-
stad de qualquiera parte que sean, y
que de sus causas puedan conocer, pa-
ra que a lo que dicho es, les compelan,
y apremien como por sentencia para-
da, en virtud de cosa juzgada, re-
nunciaron las leyes, fueros, y derechos,
de sus defensas, y favor, con la que pro-
híbe la general renunciacion de ellas
en forma; y los Eclesiasticos tam-
bien renunciaron el capítulo *Quoad-
m de solutionibus*, y *deimas de refo-
vor*, de cuyo efecto manifestan ser
bien sabedores, y por lo mismo lo re-
nunciaron para no valerse de subene-
ficio. En cuyo Testimonio asi lo vife-
ron, otorgaron, y firman los que

saben, y por los que expresan no de-
ben excusar, lo hace á sus ruegos,
un Testigo, que los son presentes,
D.ⁿ Julian del Castillo, y Miran-
do, D.ⁿ Josef de Pux, y D.ⁿ Manuel
Navarrete, Vecinos de esta Ciudad=
D.ⁿ Lucas Garcia = Bernardo Salame =
Josef Sanz = Josef de Reyna = Josef Pe-
raltá = Fran.^{co} Garcia = Fran.^{co} Tráudi =
Vicente de Sierra, y Ayala = Ju-
lian Manio Gomez = Antonio Mar-
tinez de Fexada = Fran.^{co} Rodriguez =
Isaquin Valgo = Salvador de Carras-
Cinico Pizar de Lobo = Rodrigo Somo-
lier = Cinico de Reyna = D.^{ño} Josef
de Posa = Fran.^{co} Maria Pinon

Conresponde á la letra con su ori-
ginal á que me remito que que-
da en mi Cuaderno coniente

de Excerptas publicas, escrito en el pa-
pel del Sello quarto Mayor de Quaxen-
ta Maravedis, y anotada à su imagen
esta saca; y para que conste à imitacion
de parte, doy la presente en la
Ciudad de Malaga, à diez y siete dias,
del mes de Septiembre, año de mil,

~~de ochocientos~~
Intertim.  Nevada

Juan. Maria Binon

Los Es.^{nos} del Rey Nuestro Señor, publicos, y de
Numero desta Ciudad, que à qui firmamos,
damos fe, que Don Fran.^{co} Maria Binon Izquier
aparece autorizado de Copias interdentis, en así mismo
Escribano desta Dho. Numero, según se titula, y como

atal que vos, en Empleo, á todos un escrito, y certifica-
dos, se les ha dado, y da entera fe, y credito en Juicio
Fuera del, por ser fiel, legal, y a toda confianza, y
para que conite á instancia de parte, damos el presen-
te, en la Ciudad de Malaga, á diez y siete de Septiembre, año
de mil y ochocientos =

Juan Sanchez de Castilla

Juan de Torres

Juan de Torres
de la Herran

~~Manuel de Torres~~

~~Manuel de Torres~~

~~Manuel de Torres~~

Quereca maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS.

M. P. V.

Manuel Antonio Navarro en mil de D. N. Eugenio Garcia Ochoa unico de la Iglesia Paroquial de S. M. Juan de la ciudad de Malaga, y conuocados ephades a la Venerable Hermandad de Nra Sra del Dolor, sita en dha Iglesia ante V. A. en la forma que mas haya lugar Digo: que mis parte voluieron en el real Consejo la aprobar, e nueva construcion, que remision a Nra Magestad y darendo finalizar este punto como corresponde me han conferido el poder que precede y juro A. de suppo se via mandax que hauiendolo por precedido este enaque dho expediente, o se me heca saber via Estado para dar el dho de mis parte, que es de V. A. que pido A. y juro =

Navarro
[Signature]

Lo que se vio a Manuel Navarro en el
Fol. la Provis. de N. A. curado se mueve del co
mienza, y librado el Despacho que se manda
mona de fiscal de N. A. enouquiere el coopro



Dada despachos de oficio quass

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Torralba: Juan Slier: Pedro de Vega: Fran^{co}
 Garcia: Mar de Saredy: Manuel Laxarva: An-
 tonio de la Cruz: Alexandro Gonz: Antonio de
 na: Ante mi Pedro Padilla y Silvera
 Cuy ofi^o, con lo espuesto en el p.^o parte de D.
 Fr. Sanchez - her. no. y D. Carlos Ferrer veing
 dicha Ciudad de Malaga y Hermanos mayores
 de la cofradia de ma. de los Dolores viva en la
 Iglesia parroquial de S. Juan de ella, pasado al
 J. Fiscal para la Repuesta siguiente
 Fiscal de S. M. dice: Que en este expediente
 se trata del reconocimiento y aprobacion
 de las ordenanzas de la Hermandad de S. J.
 de los Dolores que se vive en la Iglesia Pa-
 roquial de S. Juan de la Ciudad de Malaga
 y aung. el concepto de puse que se le informare
 de las propuestas ordenanzas: espone el
 Fiscal q. el Sr. Decreto se arreglo de
 las cofradias del Reyno dispone que se exa-
 minen por las Juntas de Caridad, y q. esto se
 execute con suspension interina a un



Para despachos de oficio quarto n.º.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Junta y se acordó a sus vienes hándose
se dea y decida si conviene suprimirla, co-
municarla, o abilitarla vieniéndose a la sacra-
mentales y a la Parroquia. En inteligencia de
esta Superior disposición se verbia el Real
Acuerdo mandar que se libre Despacho
dirigido a la Justicia de la Ciudad de
Malaga para que si hubiere en ella
una ólecida Junta maior de Caridad
disponga que con su asistencia y pre-
sencia citacion al Sindico perso-
nero Informe quanto se oviere
y pareciere sobre la Substancia
de la Propuesta Hermandad
y si sus Constituciones estan a-
regladas o necesitan alguna
Reforma expresando lo que
devera ser. En el caso de no ha-
ber Junta de Caridad se entienda.

el Informe con el Ayuntamiento
en los terminos propuestos,
Tom por Juicio de esta Diligencia
procedera la Justicia a embarraxar
todos los bienes raíces Alha fax
y muebles a esta Hermandad
poniendolos en secuestro en persona
dega, Llana y Abonada; vasa la
correspondiente fianza; y hara sa-
ber a todos los Hermanos y Cofrades
Juntos en la forma acostumbrada
que con ningun pretexto y vasa de
apercebimientos no procedan a celebrar
Juntos Juntas nec ni otro alguno de
Hermandad, hasta que se verifique
que la apruacion al Consejo; y ve-
ridad que sean estas Diligencias
aj expondra el Jucial lo que estima
se juco. Granada y Septiembre quae-
tro de mil y ocho cientos = En-
uniqua

Tom en Vista J. auto del D. Acuerdo

Si me de la Sept^{ta} anterior se mandó cas-
 carar como lo deua el J. Fiscal en su ante-
 rior Requesta. Y para que lo cumpla y así se cum-
 pla voy la presente con la correspondiente
 Referencia. Granada Diciembre tres de mil-
 y ochocientos = en m. ca = *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

En la Ciudad de Malaga a Veinte y
 ocho dias del mes de Noviembre año
 de mil y ochocientos el Sr. D. Pedro
 Trujillo Brigadier de los Reales Armas
 por el Militar y Politico de esta Plaza
 En vista de el despacho antecedente de el
 Sr. D. Juan de la Cruz de este día
 y de los decretos en la providencia
 a que se refiere p. ante mi el Em. Sr.
 D. D. D. me obedeciendo como lo obe-
 decen con el respeto y acatamiento devida-
 mente p. ante Cumpla y execute y
 en su consecuencia se cite a los herma-
 nos de la C. de M. y a los Dolores
 p. medio de sus Mayordomos y paga-
 dores q. con ningún pretexto y vago
 el deuido apercibimiento no procedan

[Handwritten mark]



Para despachos de oficio quarto info.

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL Y OCHOCIENTOS.

a febrer punto & funcion ni aco a lo
e hermandad nra tanto q se venifique
la aprovanon de las conuenciones por
el Pl. y Sup.º Consejo. Sin perjuicio de
ello se proceda por el Infanscpto.º de
a Embexaria a todos los bienes Raizes
Alhajas y muebles de la propia her
mandad deponiendolo en persona abo
nada en la forma ordinaria. Resacua
das enas dilix. med. a q. En ena fue
dad no hay suma e fazienda con q.
devalutarse la audienca q se con
debe p. la aprova. de Dhas conuencio
nes se pase todo a ena Mte ciudad pa
ra que con audienca de las no audien
m.º p. lo q se oydia y parecias las
las Sentencias de la misma hermandad
y aprovanon de Dhas conuenciones por
dandolo en su. para remitirlo al tri
bunal superior de donde todo dimana
lo firm. de q.º de f.º

Pedro Muñoz

Vice-Sancho de Castilla

En la Ciu. de Alcalá en el propio día mes
y año yo el en.º de q.º de f.º con lo mandado en

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS**



el auto amovien a D^o Bernardo Salanme
y D^o Rodrigo Sanchez vea^{os} de eno. fú. Como
mayordomos de la Hermandad de mo^{ra}
de los Dolores Cita en la Ig^{ua} Parroq. de S.
Juan de eno fú en personas de q^e mani
fearon quedar emendados. doi fee =

Rodriguez Sanchez

En la fú. de unlaya a primero día del
mes de Dic. año de mil y ochocientos ha
viendoseme noticiado p^{or} los referidos ma
yordomos haver citado a los Hermanos
de q^e se componen la Ciudad y Hermandad
de q^e goyern la nouficacion y debia ha
cerseles y q^e para ello se hallaban junta
en las Casas de D^o Bern^{do} Salanme, par
a ellos y conuuido en la sala p^{ri}al en
comre al mencionado D^o Bern^{do} Salanme y
D^o Rodrigo Sanchez mayordomos de la
referida Hermandad de mo^{ra} de los Dolores:
D^o Fran^{co} Nardi y D^o Am^o marines de
tesada Albacera: D^o Josef Sanz de Oros
Presbitero secretario Archivero: D^o Josef Be

salta Claxero: D. Fran^{co} Rodriguez Sa
cristan: D. Antonio, Ramera: D. Bernar
do Rubio, D. Manuel, Gonzalez, D. Fran
Vergara D. Vicente de Niera D. Josef de
Vergara, D. Pedro Gomez, D. Felipe del Ra
to y D. Fran Garcia todos vecinos de es
ta Ciudad y Hermanos q^e representaron con
de la Citada Hermandad a quienes Inca
raben y nonifiquen lo mandado en el auto
a mercedeme, Conforme a lo Ruelo p. el
D. Acuerdo en persona de q^e manife
staron quedar emelados doi fe =

Vae Sanchez de Castilla

En la Ciudad de Catalaya a dos dias del
mes de Dic. de Dho año Con asistencia
de los Rfrendos mayordomos jansen
conformidad de la comición q^e me esta
conferida, e Inca inmemario de las ala
pas y bienes q^e corresponden y son pa
pica de la Hermandad de ma. q^e se
los Dolores cita en la Barroq. de S.
Juan en la forma y manera sig. =
Nra casa en la Calle Ancha del Bercheb
Numero segundo de la manana doca

Ensayos tres

Un anillo de Diamantes de oro y dos de
Emeraldas que tiene gueros los Imagenes

Otro anillo de Topacios de poco valor

Un Pectoral de plata sobredorada con tres
medallas que sirven a la ^{ra} _{ra}

Otro Pectoral de plata con Cuernas de ver
turina

Una Cruz pequeña de esmeraldas de oro
que sirve a la ^{ra} _{ra} en su Camarín

Un escudo de plata

Un Reylandon o diadema de plata que sir
ve a la ^{ra} _{ra} en el Camarín

Una espada guarnecida con piedras falsas
que tiene en el pecho la ^{ra} _{ra}

Dos invernáculos pequeños que llevan los Ange
les en el tiempo

Quatro anueñas de plata

Una fampamilla de plata para la procesion

Una Cruz que sirve para guion y mandante

Tres Zapas para recoger limosnas

Dos puños de baston para las procesiones

Seis plumas de plata remadas en el
manto de la ^{ra} _{ra}

Una lampara que sirve para el alumbrado en
la capilla

Un manto de terciopelo negro con plumas



De la despachos de oficio quarto mto

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS,

una y gano de plata
Otro tanto con puma y eniellas de pla
ta q sirve p la Capilla
Dos Camisas
Cuatro pares de naguas blancas
Una Armilla negra
Dos guardapiés uno de damasco y otro de
Vaptreras
Dos barquitas
Dos tocas y paño de manos
Un manto Celene con plumas puma y
gana de plata
Dos tocas arietas
Tres tunicas una de felpa Carmeri
ña de Navlino y otro de tafetan
Dos quiones uno de Navlino con flecos
bolas y cordones de seda y plata y
otro de tafetan riego
Dos palios uno con flecos y aramales
de seda y otro riego
Dos enandanes uno de terciopelo con
bolas de seda y otro riego
Un paño de felpa con bolas q sirve



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS

- Una Casa de emierras _____
Nras Caidas de Napolin q^a sirven p^a Carari
ma su q. va la viagen _____
tres Corrimas de raseran Novado _____
Un Bolo del mismo raseran q^a Lubre la
puerta del mismo Camarin _____
Una Corrima de felipechin p^a la puerta
de la sacristia _____
Dose sumacas de Olandilla negra _____
Dies Almoadillas negra _____
Una Camilla d^a mantenedor de Napolin
blanco _____
tres Cenefas doradas _____
Una grada de dos escalones _____
Una Casonera en la sacristia rafa _____
Dos taquillas y un banco _____
Una tarima y tres barales _____
Un Arca p^a la Cera de emierras _____
Una Casonera en la sacristia altop^a sus
todias a lasas _____
Una Casa p^a los emierras _____
Un Cason pequeño donde se fundia el
pano de emierras _____

una cartina nueva enchapada
en el libro por el con su poderio p^o
las funciones de la n^o y en
Ultimam^{te} m^o como enchapado en plata
sobre el qual ena la soberana y imagen
Cuias alapas y bienes fueron depositada y
en D^o Josef de Reyna y Laguna rec^o de
ena su hijo y con el de plata
ria en ella el qual se dio p^o en el
de ellos con renuncia de las leyes de
ene can y en su consecuencia se obligo
a tenerlos en su poder de promo y ma
nfiendo con los arrendam^{tos} q^o produce
lo para irremediada p^o de volvelo y
en el qual todo siempre q^o se mande p^o
p^o fuer competente a ley de depositario
p^o y raso la pena de tal. Con expresa
obligo q^o p^o ello hace de sus bienes y
remas muebles y raíces paridos y
por hacer raso el poderio de las
ticias y renunciacion de leyes en
forma. En testimonio de lo qual
en lo d^o de Jorge y firmo a quien
yo el en do^o fee conosco siendo p^o

por testigos D. Juan Moreno D.
Josef de Sinos y D. Rafael Beyma
do rec. de una D. Cui

Josef de Reyna

Vic. Sanchez de Castilla

Malaga 24 de Dec. de 1800.

En Cavidad deha se vio este expediente y se acordó
pasarle a los S. D. Juan Co. Ornelas y D. Promuldo Masad
nijos Judio del comun. para q. informasen en su lugar
y reportasen

Juan Co. Ornelas

Y. m.
Juicio:

Para evacuar el impoime. q. pide el Real Acuerdo en su decreto de nueve de Setiembre pasado, y cumplir la comision. q. nos confio V. en susabildo de 22. de Dic. ultima, hemos visto con detencion las ordenanzas dispuestas p. la Hermandad de esta Sta. de los Dolores, q. se hizo en la Parroquial de San Juan de esta Ciudad, hechas en el año de 1688, y las adiciones de 16. de Mayo de 1730. En todas ellas no hemos encontrado cosa alguna digna de reparo, sino el cap. 11. que prescribe, q. todo q. los herederos sean obligados a hacer una demanda, segun les sea reparada por los arrendadores: Pudiera quitarse este para evitar la quiescacion, y conformarse en su lugar con lo establecido en las adiciones sobre este mismo capitulo. q. precien, q. en vez de la demanda den cada uno de los herederos veinte s. quando se les señale aquella, y asi lo observan hoy por una convencion de todos ellos: El Cap. 16. que da arbitrio a los Cofrades, q. alterar las condiciones con la autoridad del Prior Ecol. puede oponerse a lo mandado en la ley 4.ª libro 8.º tit. 3.º de la Recopilacion, y en el Real decreto sobre arreglo de Cofradias, y por eso entendemos, q. deve suprimirse enteramente.

Con esta

moderaciones, no parece, q. podran confirmarse las
construcciones de esta Hermandad, tanto por que
en ninguna otra cosa se oponen a las leyes D. y D.
el mencionado Titulo, ni a la Circular del Consejo
de lo. de Encom. de 1769, quanto por que segun los
informes, que hemos tomado, esta siempre la
Cofradia bien organizada, compuesta de personas
decorosas, y en nada perjudicial al buen orden.

Dici que a N. S. m. d. enalaga
20. de Enero de 1801.

Juan. M. del Bazar Alcalde de Enalaga
Cienegas



N. N. S. N. S. Ciudad de Enalaga:

D. D. Rafael de Castillo Sanchez, Secretario de N.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DEMILLOCHOCIENTOS Y VNO.

Ayuntamiento de esta Ciudad de Málaga y de la Real Audiencia de Sevilla de su Acuerdo de 17

Certifico que en Cas. Celebrado por esta M^e Ciudad oy dia de la fiesta y precidio el 10^r de Mayo de Ocho y Nueve de Novecentos y Nueve como teniente, del Excmo 10^r Principe de la Paz y por ocupacion del Sr. Gov^r y Alcalde mayor entre los parties taxos que del Contar, lo fue uno haverse bu esto aora el Expediente que antecede, eiro pome que en su virtud hacen los Cavallers Comisionados, y en la intelig^a Celebró Dha N^{ra} Ciudad el acuerdo del tenor sig^{te}

Auerdon Y la Ciudad enterada de su contenido acuerda adoptar por suya el uniforme que Dho Sr. hacen, y que con testimonio de ore que se ponga a su continuacion se debuelva el Expediente a la parte presentante para que lo dirija del Superior Tribunal como veniente segun se previene. Lo inserto corresponde con su original en el Libro Cavildo y Libro Capitulado del Corricuo Año a que me refiero, y para que conste en virtud de lo acordado

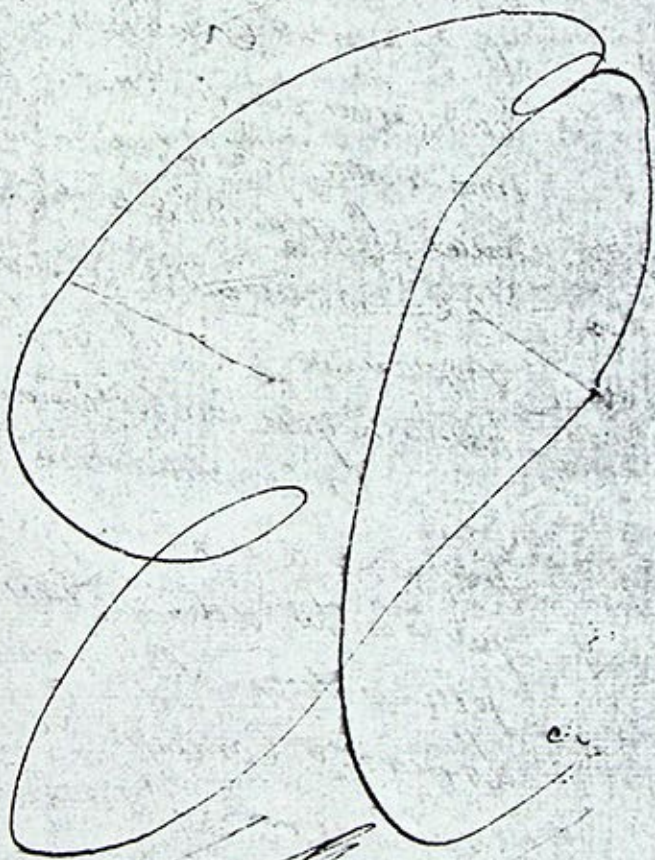
Doy el presente en Malaga, a doce
dias del mes de Febrero de mil ochocientos

y un a^o

[Signature]
Doy al presente en Malaga

[Signature]

Mezora de Ay^{te} de la^{ra} Fiscal en nombre del Barro:



[Signature]



Nota despachos de oficio quatro info.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCIENTOS Y VNO.

Señal de V. M. se ha merecido. Las comendades
formadas p.^a la Comandancia de Nueva S.^a
de los Dolores, cuya en la Yglesia Parroquial de
S.^{to} Juan de la Ciudad de Malaga y. Dize: Que el
Consejo previene que el Sr. Arzob.^{to} de reforme modera
o ampute las citadas ordenanzas, teniendo pre-
sente las ordenes expeditas. Se el particular
que continen en el arzepto de los Padres de Mayo
para el cumplimiento de lo que dispone, se habiendose
cada una. El Sr. Arzob.^{to} de Malaga y. Dize: Que no haber
junta de Ciudad, el Ayuntamiento, y a punto de
lo tener, y Malaga de la Hermandad, y que era
de se emendar sus puntos, y funciones, más que se
verifique la aprobación del Consejo.

Segun esto debe azar traxerse al Consejo
para que se ordenan y aprueben. En la Hermandad
de Malaga debe hacerse segun lo que dispone el Sr. Arzob.^{to}
de Malaga, cuyo contenido contradice
la aprobación de la Hermandad. No debe abolirse
p.^a que no tiene aprobación. No debe abolirse
bien p.^a que no es contradictorio en concurrir
en ella lo mismo que tubo el Consejo para per-
mitir la subintendencia de Malaga. En este caso debe
plantarse un informe de la Hermandad de la
misma Parroquia para que su obediencia sea
conforme al que tiene la Hermandad, y puedan
tambien cumplirse p.^a ella. Lo de Malaga, y de Malaga

de cera de un. que no tengan inconveniente
ni necesidad de reforma.

Desde luego entiendo el fiscal que se debe
moderarse la ordenanza 2.^a en que se obliga
a cada hermano a que de ala entrada una
accha de 6 libras de cera blanca nueva, hechan-
do a la hermandad al que no cumple aun
que en esta parte se reforma p.^a la adicion:
La 5.^a necesita tambien de reforma p.^a ser
exceivo el pago a do. Ducado que ha de dar
cada hermano ala entrada, y un rca. l
de luminaria al mes cuya cantidad sero-
vera muy poco en la adicion y se aumenta
en ella a 30 r.^s v.^o alor que emencanador.

La 6.^a habla de la admision de mugeres
sobreras, yaunque se modera en el Consejo
ala adicion para que puedan ser camareras
y tengan otros derechos siempre es reparable
la libertad que se atribuyen de admitir mug-
res que sean de calidad, cuyo arbitrio puede
ser abusivo, y causar discordias, y siempre es
gravia la contribucion de 30 r.^s de entrada
y 2 d. al año.

La 7.^a obliga a que asepten los enpleos
con denando al que no lo haga en 50 libras
de cera cuya contribucion es excesiva.

La 8.^a obliga a cada uno a que hagan de-
mandas con denando en 2 libras de cera, al
que se escusare cuyas multas son abusivas
y mas lo es la facultad que se atribuyen
de cuervuar con gravamen del Pueblo o po-
niendole a las cosas dadas p.^a el Consejo

sobre este punto: En todo caso responderia por
mita solam.^{te} que las Demandas las hicieren
a las puertas de la Parroquia sin andar por
el pueblo segun se ha determinado p.^o el Real
Ay.^o para otras hermandades.

El 12.º capitulo habla de que el Prov.^o pue-
da obligar a los Electos a que acepten su oficio
en lo que se da a entender que el Tuer. Ca.^o ha-
ber tener Jurisdiccion sobre las cosas de esta
hermandad lo que nos debe por mira en per-
juicio de la Jurisdic.^o N.^o 1.º ord.^o a quien en todo
caso debe estar sujeta = La adiccion a este cap.^o
12.º tambien contiene abuso: Habla de que la her-
mandad tiene excoitentes 300 libras de cera y 500
mar para los Encinos: En particular no de-
bera abusar, y es reparable que en el embargo
que se ha hecho p.^o el Tuer. Ca.^o de los bienes y alajas
de esta hermandad, no se haya incluido cantidad
alguna de cera de la que es regular en esta en las
Arcas = Tambien se dice en la adiccion a este cap.^o 12.
que los Hermanos puedan encusarse a honer Deman-
dar contribuyendo cada uno con 20 r.^o al año cues-
gravamen tambien es reparable.

La adiccion 13.º de p.^o al aditicio en lo mayor
deber el hecho de la hermandad al que no con-
tribuya en lo que puede haber aficiones y otros
vigilantes.

El 16.º habla la adiccion o reforma de esta
comitucioner, atribuyendole la hermandad
la facultad de hacerlo siempre que preceda
aprovar.^o del Prov.^o del Obispo: En este cap.^o se debe



Para despachos de ocho quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

abolida enteram.^{te} au por que no
se jura que quede en voluntad de los hermanos
alterar sus constituciones como por que nunca
debe permitirse la facultad que se atribuye
al Prov.^a para gobernar judicialm.^{te} la tierra
mandada.

Todo lo que persuade los graves
efectos que contienen en su ordenanza, y que
no se debe permitir la subintendencia de la cofradia
p.^a sea contrario su entablim.^{to} a la disposicion
del Or.^{do} de este Real c.^o de la cofradia, el Reyno
y quando mas podria permitirse, uniendola
a la laicatura segun se dispone en el mismo
decreto: con esta consideraci.^{on} podria el Or.^{do} utiq.
servirse de evaguar el ^{Or.^{do}} que pide el consep
to en los terminos que enmienda mas avertida
Granada y marzo 26. de 1801.

Siempre

Nombrado por Melchor parro que de cuenta de
este expediente de don J.^o Manuel Monje
Procurador ante el Acuerdo Real celebrado por los
Jes.^{os} P.^{os} Fr.^{os} y Ord.^{es} de la Real Audiencia de Granada
en un voto de el Sr. D. Juan de Dios y J.^o

Excepcion de Informe segun lo mandado.



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO 1
MIL OCHOCIENTOS Y VNO

Por el Real Acuerdo del Real Consejo de Indias

de los señores Presidentes y Oidores de la Real Audiencia de Granada
adunada el día de siete de Abril de noventa y siete años
Vno. No. 29.

- Monedillo
- Monreal
- Argüelles
- Cañada
- Cint
- Carrasquero
- Villafañe
- García
- Solar
- García

Tijerete
Dr. Joaquín Cortés
de Valencia

t
M. P. S.

El Presidente ^{Agente,} y Oydores de N^{ra} R. Chanz. a
de esta Ciudad de Granada cumpliendo con la
Orden de V. A. que les fue comunicada a Solicitud
de los Mayordomos de la D^{ca} de N^{ra} S. de los
Dolores sita en la Iglesia Parroq. de S. Juan de
la Ciu. de Malaga, termi^{ra}ante, a que con au
diencia del V^o. Fiscal de lo Civil de este Tribunal
reformen, moderen, o amplien las Ordenanzas
de d^{ha} D^{ca} presentadas por aquellos
para su aprobacion, e informen lo que les parez
ca, teniendo a la Vista las Ordenes del particular;
Hayan oydo instructivam^{te} a la D^{ca} y tomado
informe del Ayuntamiento de d^{ha} Ciu. por no haver
en ella Junta de Charidad; Y oido sobre todo a el
V^o Fiscal; Deben informar, que con arreglo a
las R. S. Oms Expedidas en la materia, no solo
debe suprimirse d^{ha} D^{ca} por carecer de apro
vacion Real, o Eclesiastica, sino es tambien por
que no es sacramental, ni concurren en ella los
motivos que tuvo esta Superioridad para permi
tir la Subsistencia de estas: Y en todo caso, pa
ra que pueda Subsistir, debera trasladarse, y
unirse a la Sacramental de la misma Parroquia

para que su Ejercicio sea conforme à el que esta tiene, y puedan tambien por ella cumplir los Estatutos que no tengari inconveniente, ni nezesiten de Reforma.

De esta Classe son la Segunda, que tratando de la contribuz^{on}. que à su Entrada à de hazer cada hermano de una Vela de Seis libras de Cera blanca; e chando de la Hermandad à el que no cumpla; Y la quinta, que previene la Contribuzion de dos ducados de Entrada, y un Real de Suminaria à el mes; o por todo ello segun la addiccion treinta y vñ^{on} à los que sean Casados, debe modernarse, y reducirse à una contribuz^{on}. Equitativa.

Por la Sexta, que trata de admision de mugeres Solteras, es Reparable la libertad que se atribuyen los hermanos de admitir las que sean de Calidad, cuyo arbitrio puede ser abusivo, y causar discordias, y spie es grava la contribuz^{on} que se les impone de treinta y vñ^{on} de Entrada, y Veintey quatro al año.

La dezima, que obliga à los indios al que lo visita en diez libras de Cera, esta penra es excesiva. La undezima q. obliga à todos, à

que hagan demandas, condenando en dos libras
de Cera a el que se escusase, estas multas son ab-
sivas; mucho mas la facultad que se atribuyen
de questuar con Gravamen del Pueblo, oponi-
endose a las providencias dadas por V. A. S. en este
punto, y en todo caso unicam^{te} Se le Podria Per-
mitir que las Demandas las hicieren a la puer-
ta de la Parroquia, segun esta determinado
para Otras Hermandades.

La duodexima Parte debe Supri-
mirse en un todo, por Ser en perjuicio de la Ju-
risdicción R^l Ordinaria la facultad q. por ella
Se da al Juez Ecc^o; Siendo tambien Reparable en
la addición a esta, lo que se dice, de q. la Dex-
mandad tiene existentes trescientas libras de
Cera, y cinq^{ta} mas p^a los Entierros, y q. en el embar-
go de los Bienes y alhajas que se a hecho, no se
encuentra Cant^o alg^a de Cera, y tambien Se advi-
erte el abuso en la propia constituz. de gravar
a el Hermano que se licuse a hacer demanda
con la contribuz^{on} de veinte r^s anuales

Y qualm^{te} es digno de Suprimir el cap-
itulo de d^has constituz^{on} que de sa a el arbitrio de lo
Mayor domos el expeler de la Dex^o m^o alg^a no contribu-
ya, lo q. puede Ser Causa de afecçiones, y disgustos.

Y el 16 debe abolirse en un todo,
pues atribuyendose la Obedm. la facultad
de añadir, o reformar sus constituciones,
precediendo a provar^{on} del Ecc. no es justo se
permita semejante abuso en perjuicio de la
R. Jurisdicción Ordin^a.

Lo dicho persuade los defectos
que los que informan, notan en dhas cons-
tituciones; Que no debe permitirse la subsis-
tencia de la Cofradia, como contrario suetable
cimiento del Real Decreto de arreglo de las
del Reyno; Y quando mas Podrá permitirse
uniendola a la Sacramental, segun en el mis-
mo se previene.

Que es quanto pueden informar a
V. A. en el particular. ¹⁰ dia ¹⁷ de Septiembre ¹⁷⁸⁰ Oct. 22
de 1801. Rafael Barea ¹⁷ Juan de Sallomillo ¹⁷ Juan
Cristobal ¹⁷ Carlos ¹⁷ Sepulveda ¹⁷ Pardo ¹⁷ Felipe
Gil de Taborda ¹⁷ Juan Cano ¹⁷ Juan ¹⁷ Diego de Villafra
de Pedro Gaxido y Zurro ¹⁷ Pedro Soler y Lucas ¹⁷ Juan
Cano de Zurro

D. Nro. Sr. el Conde de S. Mateo
oficio de p[re]s[er]v[ar] ad[re]s. que es un informe que al Sr. Conde de Portugal se
hizo por el Sr. D. Bartolome Muiños de la y de la de Sr. D. Juan Chaves
concerniente a las Ordenanzas de la Ciudad de S. Mateo de los Dolores de
esta Plaza de Armas de S. Mateo de Malaga. Dado en
Madrid a 22 de Abril

D. Nro. Sr.
Juan de

E

Deofis